



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 MAR. 2008

Resolución Gerencial General Regional N° 118 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
ANDRÉS FERNÁNDEZ

Callao, 13 MAR 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Luis David Guzmán Sánchez** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003761 del 04 de Diciembre de 2006** y el Informe N° 272-2008-GRC/GAJ de fecha 07 de Marzo de 2008, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud a la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Don Luis David Guzmán Sánchez solicita se deje sin efecto la amonestación que se le aplicó mediante Resolución Directoral Regional N° 003761 de fecha 04 de Diciembre de 2006, siendo ello así la administración deduce que el acto impugnado habría incurrido en una diferente interpretación de pruebas, por lo tanto el presente acto administrativo cumple con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso impugnativo planteado, ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, con relación a lo sostenido por el recurrente en su recurso impugnativo respecto del cuarto, quinto, tercer, sexto, séptimo considerando de la resolución impugnada es preciso señalar que dichos argumentos fueron ya meritados en su oportunidad por la resolución impugnada consecuentemente resultaría innecesario volver a pronunciarse al respecto;

Que, resulta necesario determinar en el presente procedimiento lo siguiente: Si el recurrente ha incumplido sus funciones al dejar de dictar horas de clases de su especialidad asignadas en el turno de mañana en el 2005; y, con respecto a esto y, de la revisión de la documentación obrante en autos, se advierte de folios ochenta y dos a folios noventa y siete de autos, el consolidado de inasistencias del turno mañana durante el año 2005 por parte del impugnante, apreciándose efectivamente que el recurrente no ha cumplido con dictar sus horas de clases asignadas, lo que es corroborado mediante el Oficio N° 42-2008-D/IERV; y, si bien es cierto en el presente procedimiento no se esta cuestionado que el recurrente desempeñe otra función docente lo cierto también es que, dicha función docente no debe tener incompatibilidad horaria a la función docente en la que ha sido nombrado tal y como lo prescribe el artículo 70º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado Decreto Supremo N° 19-90-ED; en el caso de autos como bien lo ha reconocido el impugnante éste tenía el horario de mañana en la I.E Privada donde laboraba, no respetando de esta manera el cuadro de horas aprobado en el año 2005, por la Dirección Regional de Educación del Callao para el turno mañana;



